

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2009-00444 de **JOHN EDWIN BOHÓRQUEZ MUÑETÓN y BRUCE ANTONIO GÓMEZ RUBIO** contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A.**, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, dentro del término legal, en contra del auto del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue desistido, sin embargo, insiste en la entrega de los depósitos judiciales que obran en el expediente. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiéndose que la apoderada de la parte actora tiene la facultad de desistir conforme a los poderes adosados a folios 1 al 10, se aceptará el desistimiento respecto del recurso de reposición elevado en contra del proveído del 2 de octubre de 2020.

Sin embargo, el Despacho deberá desatar lo atinente a la entrega de los depósitos judiciales 400100007403335, 400100007659239 y 400100007403345, por lo que se torna imperioso efectuar un recuento frente a la génesis y el destino de dichas sumas.

Sea lo primero memorar que los señores John Edwin Bohórquez Muñetón y Bruce Antonio Gómez Rubjo demandaron a la Compañía Colombiana Automotriz S.A., con el fin de que se le condenara al pago de la nivelación salarial respecto de los trabajadores que eran beneficiarios de las convenciones colectivas, así como de las prestaciones extralegales, las cesantías con fundamento en el salario real, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo de orden convencional, los salarios dejados de percibir, los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, las vacaciones, la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., la indexación de las condenas y las costas del proceso.



Dicho esto, la providencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010) (folios 419 a 446) condenó a la demandada a pagar las nivelaciones salariales, la reliquidación de las prestaciones legales y extralegales, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de los demandantes y las costas del proceso.

Inconformes con la anterior decisión, ambas partes interpusieron el recurso de apelación, el cual fue desatado por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Allí se confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia y, a efectos de decidir sobre la concesión del recurso extraordinario impetrado, se incorporó la liquidación que obra a folios 29 y 30 del cuaderno de dicha corporación.

Luego, en sede de casación la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, profirió la sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (folios 84 a 109 del cuaderno de la Corte); providencia que fuera corregida a través del auto que milita de folios 113 a 116. En sí, las disposiciones adoptadas por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en su especialidad laboral, variaron el fallo de primera instancia al declarar la existencia de un contrato a término indefinido entre las partes, adicionó las condenas por indemnización convencional por despido sin justa causa, sumó la condena al pago de salarios insolutos para John Edwin Bohórquez Muñetón desde el 22 de diciembre de 2007 hasta el 17 de enero de 2008 y desde el 20 de diciembre de 2008 y el 13 de enero de 2009 y para Bruce Antonio Gómez Rubio desde el 22 de diciembre de 2007 hasta el 16 de enero de 2008 y desde el 20 de diciembre de 2008 hasta el 13 de enero de 2009. Asimismo, dispuso una condena en costas por valor de ocho millones de pesos (\$8'000.000,00) a favor de los demandantes por partes iguales.

Posteriormente, y una vez recibido el expediente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., este cuerpo colegiado incluyó la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000,00) por concepto de agencias en derecho a cargo de la demandada.

Dado lo anterior, este Despacho aprobó la liquidación de las costas, mediante auto del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), por un total de quince millones quinientos mil pesos (\$15'500.000,00). Con posterioridad a esta actuación se incorporó la liquidación que obra a folio 486, la solicitud de entrega de títulos y de ejecución de la sentencia militante de folio 487 a 495, la petición de folio 496 y se ordenó en auto del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) la entrega de los títulos No. 400100007714709 y 400100007714708, requiriendo a la demandada para que aclarara el destino de los demás dineros consignados.

Contra esta decisión la apoderada de los demandantes interpuso recurso de reposición, el cual fue desistido como viene de verse. Por su parte, la apoderada de la demandada allegó las liquidaciones que obran de folio 511 a 515 y por activa se insistió en la entrega de los demás títulos.



Así, para resolver sobre la entrega de los títulos, es preciso acotar que la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador del Tribunal Superior de Bogotá se efectuó con el ánimo de determinar el interés para acudir en casación, más no concretó la sentencia y tampoco se puede considerar como un pronunciamiento de autoridad judicial competente frente a la tasación de la condena impuesta.

Ahora, revisada dicha liquidación se aprecia que existen yerros que no permiten tomar la misma como referente para concretar el monto de la sentencia. Verbi gracia, se observa que el Grupo Liquidador calcula una diferencia salarial, pero al momento de calcular las prestaciones toma el salario pagado, haciéndolo pasar por diferencia salarial. Otro aspecto que se avizora está relacionado con los períodos a liquidar, puesto que toma como fecha de inicio el 1 de octubre de 2006, cuando la sentencia es clara en señalar que la fecha inicial del cálculo es el 9 de junio de 2006. Además, tampoco se tomaron en cuenta las diferentes variaciones salariales a efectos de liquidar pormenorizadamente el fallo.

Eso sí, advirtiendo que las providencias que motivan el pago de los emolumentos que se reclaman no ordenaron el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que en tales sentencias sólo se ordenó la indexación de los reconocimientos efectuados por la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia.

A causa de lo narrado hasta aquí, se torna imperioso efectuar las operaciones aritméticas tendientes a cuantificar las condenas impuestas, máxime que al revisar el expediente, quien allega las liquidaciones en representación de la pasiva se presenta como apoderada principal de esta, sin acreditar tal condición, pues no cuenta con poder para tal efecto, y a quién se reconoció como apoderado de la COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRÍZ fue al profesional del derecho FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI, quien contestó la demanda, presentó recurso de apelación, impetró el recurso extraordinario de casación (ver folio 27 cuaderno segunda instancia) y lo sustentó (folios 30 a 35 del cuaderno de casación), sin que se le revocara poder. Por lo tanto, se deberá requerir a CLAUDIA LIEVANO TRIANA, para que acredite la calidad en la que dice actuar e informe la situación actual de la demandada, allegando la prueba calificada para tal efecto.

Aclarado lo anterior, para ambos casos tendremos que la fecha inicial de las liquidaciones es la data resultante de la aplicación de la prescripción, esto es, el 9 de junio de 2006. De ahí se liquidará hasta las fechas en las que se vieron modificados los salarios de los trabajadores, como dan cuenta sus contratos de trabajo, y teniendo de presente que la última convención aplicable entró a regir el 6 de diciembre de 2007 y que los contratos terminaron el 13 de abril de 2009.

Luego, las liquidaciones efectuadas por este Despacho arrojan como resultados las siguientes cifras:



Liquidación John Edwin Bohórquez Muñetón

Fecha inicio	Fecha fin	Días laborados
9/06/2006	5/12/2007	537
6/12/2007	16/01/2008	41
17/01/2008	13/01/2009	357
14/01/2009	13/04/2009	90

Salario convencional	Salario pagado	Diferencia	Total diferencia	Cesantías	Intereses cesantías	Vacaciones	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Prima de antigüedad
\$ 1.666.540,00	\$ 938.100,00	\$ 728.440,00	\$ 13.039.076,00	\$ 1.086.589,67	\$ 194.499,55	\$ 543.294,83	\$ 1.086.589,67	\$ 2.485.922,17	\$ 3.148.834,74	\$ 1.574.417,37
\$ 1.843.471,00	\$ 938.100,00	\$ 905.371,00	\$ 1.237.340,37	\$ 103.111,70	\$ 1.409,19	\$ 51.555,85	\$ 103.111,70	\$ 209.950,86	\$ 265.937,76	\$ 132.968,88
\$ 1.843.471,00	\$ 1.060.000,00	\$ 783.471,00	\$ 9.323.304,90	\$ 776.942,08	\$ 92.456,11	\$ 388.471,04	\$ 776.942,08	\$ 1.828.108,74	\$ 2.315.604,41	\$ 1.157.802,20
\$ 1.843.471,00	\$ 1.163.244,00	\$ 680.227,00	\$ 2.040.681,00	\$ 170.056,75	\$ 5.101,70	\$ 85.028,38	\$ 170.056,75	\$ 460.867,75	\$ 583.765,82	\$ 291.882,91

Valores a pagar	
Nivelación	\$ 25.640.402,27
Cesantías	\$ 2.136.700,19
Intereses a las cesantías	\$ 293.466,55
Vacaciones	\$ 1.068.350,09
Primas de servicios	\$ 2.136.700,19
Prima de vacaciones	\$ 4.984.849,52
Prima de navidad	\$ 6.314.142,73
Prima de antigüedad	\$ 3.157.071,36
Indemnización convencional indexada	\$ 53.161.973,04
Salarios 22/12/2007 al 17/01/2008	\$ 844.290,00
Salarios 20/12/2008 al 13/01/2009	\$ 883.333,33
Indexación de salarios	\$ 1.886.275,27
<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 102.507.554,55</b>

Liquidación Bruce Antonio Gómez Rubio



Proceso ordinario laboral No. 11001310501320090044400

Fecha inicio	Fecha fin	Días laborados
9/06/2006	5/12/2007	537
6/12/2007	16/01/2008	41
17/01/2008	13/01/2009	357
14/01/2009	13/04/2009	90

Salario convencional	Salario pagado	Diferencia	Total diferencia	Cesantías	Intereses cesantías	Vacaciones	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Prima de antigüedad
\$ 1.612.679,00	\$ 938.100,00	\$ 674.579,00	\$ 12.074.964,10	\$ 1.006.247,01	\$ 180.118,21	\$ 503.123,50	\$ 1.006.247,01	\$ 2.405.579,51	\$ 3.047.067,38	\$ 1.523.533,69
\$ 1.783.892,00	\$ 938.100,00	\$ 845.792,00	\$ 1.155.915,73	\$ 96.326,31	\$ 1.316,46	\$ 48.163,16	\$ 96.326,31	\$ 203.165,48	\$ 257.342,94	\$ 128.671,47
\$ 1.783.892,00	\$ 1.060.000,00	\$ 723.892,00	\$ 8.614.314,80	\$ 717.859,57	\$ 85.425,29	\$ 358.929,78	\$ 717.859,57	\$ 1.769.026,23	\$ 2.240.766,56	\$ 1.120.383,28
\$ 1.783.892,00	\$ 1.163.244,00	\$ 620.648,00	\$ 1.861.944,00	\$ 155.162,00	\$ 4.654,86	\$ 77.581,00	\$ 155.162,00	\$ 445.973,00	\$ 564.899,13	\$ 282.449,57

Valores a pagar	
Nivelación	\$ 23.707.138,63
Cesantías	\$ 1.975.594,89
Intereses a las cesantías	\$ 271.514,82
Vacaciones	\$ 987.797,44
Primas de servicios	\$ 1.975.594,89
Prima de vacaciones	\$ 4.823.744,22
Prima de navidad	\$ 6.110.076,01
Prima de antigüedad	\$ 3.055.038,01
Indemnización convencional indexada	\$ 53.161.973,04
Salarios 22/12/2007 al 16/01/2008	\$ 813.020,00
Salarios 20/12/2008 al 13/01/2009	\$ 883.333,33
Indexación de salarios	\$ 1.825.312,88
<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 99.590.138,16</b>



Sobre la anterior liquidación valga acentuar que al momento de liquidar el pago de salarios ordenado por la Corte Suprema de Justicia se tuvo en cuenta el salario pagado, como quiera que la diferencia ya había sido calculada al momento de computar la nivelación; sin embargo, el total de los salarios (salario pagado + diferencia) fue debidamente indexado.

Así, la suma de todos los emolumentos salariales y prestacionales, tanto de forma legal como de forma convencional, más las costas arrojaría el siguiente rubro:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Condena a favor de John Bohórquez Muñetón	\$ 102.507.554,55
Condena a favor de Bruce Antonio Gómez Rubio	\$ 99.590.138,16
Costas	\$15.500.000
<b>Total</b>	<b>\$217.597.692,71</b>

Visto ello, bien es cierto que en el presente proceso se han consignado depósitos por un total de \$243.753.151,4, pero tal suceso no es óbice para que en sede del presente proceso ordinario laboral, no se pueda verificar cuál es el monto correcto que debe pagar la demandada.

Ello, por cuanto recordemos que el valor a pagar por la demandada parte precisamente de la sentencia y de su adecuado cómputo y, desde luego, los extremos entrabados en la litis deben adoptar una actitud consciente respecto de la concreción de la condena. Lo anterior, prohiendo en cada una de sus actuaciones el principio de lealtad procesal (art. 49 del C.P.T. y S.S.), alejándose de la concepción adversarial del litigio y procurando la adecuada administración de justicia.

Además, en el procedimiento laboral el juez debe de asumir un rol activo en su dirección, por lo que, aunado al principio de lealtad, es el funcionario jurisdiccional el llamado a velar por el respeto de los derechos de quienes acuden a juicio (art. 48 del C.P.T. y S.S.). En tal sentido, iguales facultades otorga el Código General del Proceso cuando impone al juez el deber de suprimir cualquier irregularidad generada en el contexto procesal (art. 132 del C.G.P.).

Como colofón de lo expuesto, este Despacho, en uso de las facultades anteriormente descritas y del principio de libertad (art. 40 del C.P.T. y S.S.) dispondrá la entrega a la apoderada de la parte actora, referida en el proveído del 2 de octubre de 2020, los títulos equivalentes a la suma de \$61.495.449,71, valor pendiente para concretar \$217.597.692,71.



Así, por Secretaría deberá entregarse los títulos 400100007403335 por la suma de \$40.122.564, 400100007659239 por \$7.500.000 y se ordena fraccionar el título judicial 40100007403345 que fue depositado por \$40.028.344,40, debiéndose de éste entregar a la activa la suma de \$13.872.885,71 y el valor restante, esto es, \$26.155.458.69, quedará como remanente a disposición del presente proceso, a efectos de que por pasiva, en el término de 15 días, se indique si esta suma deberá entregarse a la parte demandante, bajo su responsabilidad, sin que ello implique que se entienda como pago de seguridad social en pensión a favor de los dos demandantes o en caso que este rubro sea por dicho concepto, se allegue el correspondiente cálculo, para verificar en favor de qué entidad pensional se debe entregar este monto.

Frente a la solicitud de ejecución, esta se resolverá una vez la pasiva acredite el estado actual de la sociedad demandada y lo referido frente al monto que quedó como remanente.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 2 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a CLAUDIA LIEVANO TRIANA, para que acredite la calidad en la que dice actuar e informe la situación actual de la demandada, allegando la prueba calificada para tal efecto.

**TERCERO:** Por Secretaría **ENTREGAR** a la profesional del derecho LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.586.465 y TP. 89.054 del CSJ, facultada para recibir conforme a poderes obrantes a folios 1 a 10, los títulos 400100007403335 por la suma de \$40.122.564, 400100007659239 por \$7.500.000 y se ordena fraccionar el título judicial 40100007403345 que fue depositado por \$40.028.344,40, debiéndose de éste entregar a la activa la suma de \$13.872.885,71 y el valor restante, esto es, \$26.155.458.69, quedará como remanente a disposición del presente proceso.

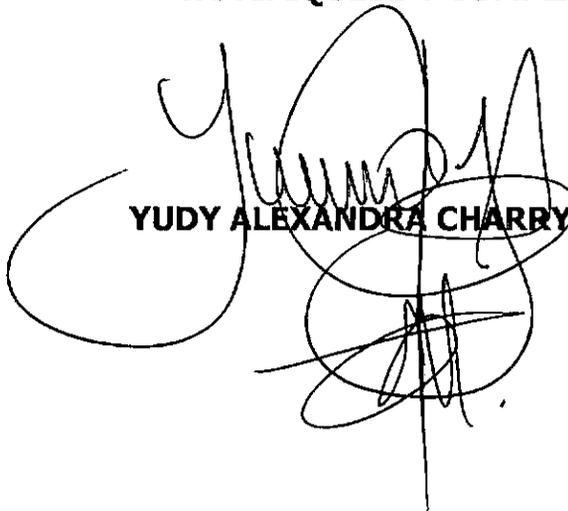


**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que, en el término de **15 días**, indique si el remanente referido en el numeral anterior, debe entregarse a la parte demandante, bajo su responsabilidad, esto es de la demandada, sin que ello implique que se entienda como pago de seguridad social en pensión a favor de los dos demandantes o en caso que este rubro sea por dicho concepto, se allegue el correspondiente cálculo realizado por entidad pensional, para saldar la condena entorno a los aportes.

**QUINTO:** Vencido el término referido, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
Hoy -3 FEB. 2021 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado No. 006

La Secretana, 